



Taminango, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), ocho de la mañana (08:00 am)

No.	Radicacion Proceso	CALSE	Demandante	Demandado	Fecha providencia	Fecha fijación	Tipo de providencia
1	2024-00061-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	KEVIN BRANDO GOMEZ RODRIGUEZ	29/04/2024	30/04/2024	RESERVADO
2	2024-00065-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	HERNANDO DELMIRO ORTIZ OJEDA	29/04/2024	30/04/2024	RESERVADO
3	2024-00020-00	RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL	BLANCA NELLY VILLADA DE ERAZO	EDWARD LEONARDO OJEDA ACOSTA	29/04/2024	30/04/2024	ADMITE DEMANDA
4	2024-00059-00	SUCESION INTESTADA	JUVENEI DEL CARMEN ANGULO DE PEREZ	ALCIDES ANGULO ARAUJO Y MARIA DE JESUS DIAZ DE ANGULO	29/04/2024	30/04/2024	INADMITE DEMANDA
5	2024-00063-00	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA	FINANZAUTO S.A. BIC	DAIRON ESTEBAN VACA	29/04/2024	30/04/2024	SE ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA
6	2024-00062-00	EJECUTIVO SINGULAR	CEDENAR S.A. ESP	JAIME AGUIRRE Y/O PEDRO PLAZAS	29/04/2024	30/04/2024	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2024-00061-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	KEVIN BRANDO GOMEZ RODRIGUEZ	29/04/2024	30/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2024-00069-00	EJECUTIVO CONTINUACION VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE	HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO y FIDECOMISO PYS	HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA FUE WILSON RUANO PAZ	29/04/2024	30/04/2024	REMITIR PROCESO
9	2024-00116-00	EJECUTIVO SINGULAR	RODRIGO JURADO RENDON	DIOMIRA JURADO RENDON, VIDAL HERMES JURADO RENDON, RAMIRO JURADO RENDON en calidad de herederos determinados de ABACUC JURADO SANTACRUZ, sus herederos indeterminados y personas indeterminadas.	29/04/2024	30/04/2024	DECLARA IMPEDIDO
10	2024-00013-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	RICHARD PAZ MADROÑERO	29/04/2024	30/04/2024	CORRIGE AUTO
11	2024-00065-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	HERNANDO DELMIRO ORTIZ OJEDA	29/04/2024	30/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12	2023-00085-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	HECTOR ALFONSO AREVALO URBANO	29/04/2024	30/04/2024	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

DIEGO URBANO GOMEZ
Secretario

Se solicita copiar el link y pegarlo en un navegador, en caso de tener dificultades en el acceso, favor comunicarse al correo: j01prmpaltaminango@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp : 3116463777

AUTOS





SECRETARÍA: Taminango (N), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la presente fecha se deja constancia, que el presente expediente fue dado cuenta al señor Juez el día 02 de febrero de la presente anualidad en la carpeta destinada para este fin; sin embargo, el expediente se alojó en la que corresponde a los autos firmados el 07 de febrero, sin que sea posible determinar la causa de este movimiento en la plataforma ONE DRIVE. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMINANGO NARIÑO

PROCESO: Restitución de inmueble comercial arrendado – No. 2024-00020-00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY VILLADA DE ERAZO
DEMANDADO: EDWARD LEONARDO OJEDA ACOSTA

Taminango, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 051

EL ASUNTO

Procede el despacho a calificar el escrito de demanda de la referencia, conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 90, 384 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, presentado por medio de apoderado judicial, se encuentra que, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, por el factor territorial determinado por el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del inmueble objeto restitución y su cuantía calculada en mínima, este despacho es competente para conocer del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

Continuando con el análisis de la demanda, el despacho evidencia que esta satisface los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C. G del P y 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, es procedente su admisión.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, sobre aquellas se revolverá una vez se verifique que el demandante haya prestado la caución establecida en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso. En cuanto a la devolución provisional del inmueble arrendado, se programará diligencia de inspección judicial, con el fin de verificar si se cumplen los requisitos del artículo 384 del C.G.P en su numeral 8 y de cumplirse, será en esa diligencia en la cual se decidirá.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble comercial arrendado, promovida por BLANCA NELLY VILLADA DE ERAZO, a través de mandataria judicial,

j01prmpaltaminango@cendoj.ramajudicial.gov.co



contra el señor EDWARD LEONARDO OJEDA ACOSTA identificado con CC No. 87.029.823.

SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente proveído al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que para la validez de la notificación deberá dar aplicación al inciso segundo ibidem, afirmando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la persona que será notificada, informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes

TERCERO. - CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que si lo estima conveniente, conteste, presente y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - ADVERTIR al demandado que no será oído en el proceso hasta tanto demuestren que ha pagado el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y el valor de las tarifas de servicios públicos domiciliarios adeudadas, como lo dispone el inciso segundo del Art. 384 del Código General del Proceso. De igual forma respecto a los cánones que se causen en el curso del proceso los cuales en adelante deberán ser consignados en la cuenta de deposito judicial del despacho y secretaría tomará atenta nota en el proceso.

QUINTO: Se fija como fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble solicitado en devolución, el día 30 de mayo de 2024 a las 10:00 am. Cítese al abogado demandante y su prohijad para su comparecencia. En esa diligencia se definirá si se cumplen los presupuestos para ordenará la devolución del bien inmueble arrendado.

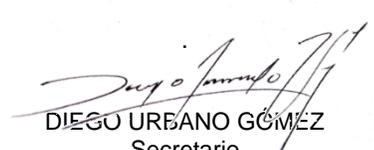
SEXTO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.840.000)

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 87.029.450 de Pasto y tarjeta profesional No. 240925 del C.S. de la J., como como apoderado judicial, para actuar en representación de la demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAMINANGO
EN ESTADOS 30 de abril 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario



SECRETARÍA: Taminango (N), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.


DIEGO URBANO GOMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMINANGO NARIÑO

PROCESO: Sucesión Intestada – No. 2024-00059-00
DEMANDANTE: JUVENEI DEL CARMEN ANGULO DE PEREZ
CAUSANTE: ALCIDES ANGULO ARAUJO y MARIA DE JESUS DIAZ DE ANGULO.

Taminango, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 0144

EL ASUNTO

Procede el despacho a calificar el escrito de demanda de la referencia, conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 90, 488 y 489 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se encuentra que, por la naturaleza del asunto, el despacho tiene competencia para conocerlo; sin embargo, hasta tanto sea calculada la cuantía en forma adecuada, el juzgado podrá determinar sobre su plena competencia.

La demanda se presenta mediante apoderado judicial, acompañada de poder conferido en legal forma. No obstante, revisado el libelo de demanda y sus anexos se advierten las siguientes deficiencias:

i) No se calcula la cuantía conforme al numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el mencionado numeral, “[en] los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, en consecuencia, la demandante deberá aportar los avalúos catastrales que correspondan a los predios que se pretende inventariar y deberá establecer la cuantía en suma del cálculo establecido en el artículo en cita con los demás activos.

ii.) No cumple lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 ibídem en concordancia con el artículo 444.

Se advierte que el inventario de bienes no se presenta como anexo en escrito separado, sino como acápite de la demanda, situación que deberá corregirse.

iii.) El Registro civil de defunción aportado a folio 23 de la demanda es ilegible y en consecuencia, no permite determinar la identidad de la persona cuyo fallecimiento se pretende demostrar, deberá el demandante allegar aquel documento de forma legible.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

RESUELVE



PRIMERO. - INADMITIR la demanda de sucesión intestada promovida por JUVENEI DEL CARMEN ANGULO DE PEREZ.

SEGUNDO. - CONCEDESE a la parte actora el término de cinco (5) días con el objeto de que subsane su demanda integrándola en un mismo escrito. Se advierte que en el evento de no proceder a ello se emitirá su rechazo.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1085283787 de Pasto y tarjeta profesional No. 235784 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAMINANGO
EN ESTADOS 30 de abril 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario



SECRETARÍA: Taminango (N) doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con la presente solicitud de aprehensión y entrega, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAMINANGO NARIÑO**

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y entrega: No. 2024-00063-00
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
INTERROGADO: DAIRON ESTEBAN VACA

Taminango, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 0153

EL ASUNTO

Procede el despacho a calificar la solicitud de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82 y siguientes, parágrafo 2 artículo 60 de la ley 1676 de 2013 del Código General del Proceso, numeral 2 artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y 6 de la Ley 2213 de 2022, solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor para pago directo.

CONSIDERACIONES:

La persona jurídica FINANZAUTO S.A. BIC, actuando mediante apoderado judicial, solicita orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor tipo automóvil marca KIA de servicio particular y placa GDT573, rodante que se encuentra en el municipio de Taminango según contrato de garantía, en ejercicio del mecanismo de pago directo contra el señor DAIRON ESTEBAN VACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, la sociedad solicitante acredita haber realizado previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del bien y el domicilio del deudor garante, este despacho tiene plena competencia para conocer el presente asunto y habiéndose presentado la solicitud de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, el despacho ordenará su práctica. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC del vehículo automotor tipo automóvil, marca KIA línea PICANTO, de placas GDT573 de propiedad de DAIRON ESTEBAN VACA; para lo cual se

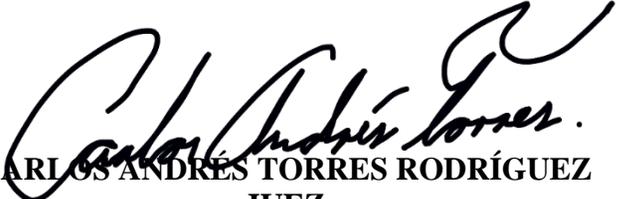


oficiará a las ESTACIONES DE POLICIA DE TAMINANGO y EL REMOLINO, para que se sirvan inmovilizarlo y llevarlo al parqueadero autorizado por la Policía Nacional, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC o su apoderado judicial lo retire sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO. – ADVIÉRTASELE A LAS ESTACIONES DE POLICIA DE TAMINANGO Y EL REMOLINO, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en parqueadero autorizado por la Policía Nacional, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co o en sus teléfonos: 3138860335 - 74990000, apoderado demandante LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA o, en su defecto, informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.166 de Bogotá y tarjeta profesional No. 73252 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAMINANGO
EN ESTADOS 30 de abril 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario



SECRETARÍA: Taminango (N), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.


DIEGO URBANO GOMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMINANGO NARIÑO

PROCESO: Ejecutivo Singular – No. 2024-00062-00
DEMANDANTE: CEDENAR SA ESP
DEMANDADOS: JAIME AGUIRRE Y/O PEDRO PLAZAS.

Taminango, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Auto interlocutorio No. 0244

EL ASUNTO

Procede el despacho a calificar el escrito de demanda de la referencia, conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 442 del Código General del Proceso, 6 de la Ley 2213 de 2022 y 130 de la Ley 142 de 1994, demanda ejecutiva con base en factura de servicios públicos domiciliarios.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se encuentra que, al no identificarse de forma correcta el sujeto pasivo de la acción ejecutiva y en consecuencia, no determinarse su domicilio, aunque por la naturaleza del asunto y su cuantía, el despacho tendría competencia para conocerlo, hasta tanto no se aclare la primera cuestión, se resolverá sobre la plena competencia de este despacho para conocer el asunto.

La demanda se presenta mediante apoderada judicial, no obstante, revisado el libelo de demanda y sus anexos se advierten las siguientes deficiencias:

1.) No cumple con el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso ni se acredita el derecho de postulación.

Se presenta como demandante a la empresa de servicios públicos domiciliarios CEDENAR SA ESP; sin embargo, pese a tratarse de una persona jurídica no comparece por medio de su representante legal, habida cuenta que no se acredita, mediante certificación expedidas por la entidad competente, que el señor ANDRES VILLOTA ERASO funja como jefe de la Oficina Jurídica y representante legal para asuntos judiciales de la empresa demandante.

En consecuencia, el poder otorgado por el señor VILLOTA ERASO, sin el certificado señalado en el párrafo anterior, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto General Procesal; por lo anterior, no podrá reconocerse personería a la abogada CAIZA LASSO como apoderada de la empresa en el presente asunto.

Por lo anterior, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa CEDENAR SA ESP, con vigencia no mayor a treinta (30) días.



Respecto al sujeto pasivo de la litis la demanda se dirige contra los señores JAIME AGUIRRE Y/O PEDRO PLAZAS, sin determinar de forma precisa la parte demandada y precisar si las pretensiones se dirigen contra los dos o facultativamente contra uno de aquellos excluyendo al otro. Adicionalmente, se señala que el domicilio de aquellos corresponde al “UB PLAYA MELON DIV 1- REMOLINO” del municipio de Taminango; sin embargo, indica como dirección de notificación la “Carrera la Carrera 24N° 18 38 oficina. 503, Edificio Colpatria” sin indicar a que municipio hace referencia aquella dirección y en el acápite de hechos indica que el servicio público de energía eléctrica se presta en la “Carrera 2 # 10 - 02 del barrio Ciudadela Comercial Elite Venteño del municipio de La Unión (N)”.

Así las cosas, deberá la demandante identificar correctamente el extremo pasivo de la litis, indicando de forma completa su dirección física de notificación.

ii) No cumple con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El inciso quinto de la norma en cita señala que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Revisados los anexos de la demanda, no se advierte que la demandante haya cumplido con esta carga procesal.

Por lo anterior, habiendo determinado correctamente el extremo pasivo de la acción ejecutiva, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, mediante correo electrónico o físico, según corresponda al canal de notificación conforme a la norma señalada precedentemente.

iii) Las facturas presentadas como títulos ejecutivos presentados como base de recaudo, son ilegibles, por lo cual deberá presentarse con una resolución adecuada que permita valorar su contenido y resolver respecto al mandamiento de pago pretendido.

Conforme a posición asumida por La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, MPARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en sentencia STC6970-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01102-00 (Aprobado en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete), del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), para el cobro ejecutivo de deudas causadas por la prestación de servicios públicos se debe constituir un título ejecutivo complejo integrado por facturas de servicios públicos y el contrato de condiciones uniformes, en los siguientes términos:

“(…)Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997,



expediente 12.684. (...)”

En ese orden de ideas, el título base de recaudo no solo es ilegible, sino que además está indebidamente constituido hasta donde se alcanza a dilucidar pues no se aporta aquel contrato.

La demanda elevada ante el despacho no solo adolece de defectos formales que podrían ser subsanados en un auto de inadmisión sino que también carece de la constitución de un título ejecutivo que preste merito ejecutivo y para ese caso el legislador estableció en el artículo 430 del CGP la posibilidad de librar o no librar mandamiento de pago y no se ha instituido la posibilidad de la inadmisión para que el ejecutante pueda constituir adecuadamente el título ejecutivo.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

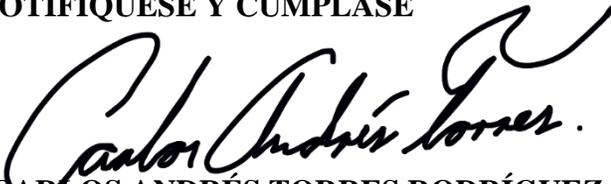
RESUELVE

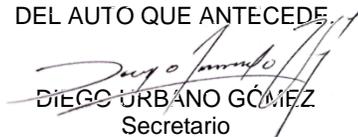
PRIMERO. – No librar el mandamiento de pago que ha sido solicitado por profesional del derecho quien dice se apoderada de CEDENAR SA ESP y en contra de JAIME AGUIRRE Y/O PEDRO PLAZAS, por la razón expuesta.

SEGUNDO. – **SIN LUGAR A RECONOCER** personería a la abogada YICEL FERNANDA CAIZA LASSO, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO.- Se archiva el asunto dejando las constancias del caso por parte de Secretaría en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAMINANGO
EN ESTADOS 30 de abril 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE

DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario



SECRETARÍA: Taminango (N), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


DIEGO URBANO GOMEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAMINANGO NARIÑO**

PROCESO: Ejecutivo Singular No. 2024-00061-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: KEVIN BRANDO GOMEZ RODRIGUEZ

Taminango, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 0146

EL ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 442 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero.

CONSIDERACIONES:

Revisando la demanda ejecutiva de la referencia, presentada mediante apoderado judicial conforme a poder otorgado en debida forma, se encuentra que, teniendo en cuenta el domicilio del deudor señalado en este municipio y en razón a la cuantía, calculada está en mínima, el despacho tiene plena competencia para conocer el presente asunto.

Continuando con el análisis de la demanda, el despacho evidencia que esta satisface los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes, 422 del Código General del Proceso, 6 de la Ley 2213 de 2012, 621, 633, 636 y 709 del Código de Comercio; por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Estatuto Procesal General se librará mandamiento ejecutivo de pago contra el demandado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva contra el señor KEVIN BRANDO GOMEZ RODRIGUEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero por mandamiento ejecutivo:

I. Pagaré No. 048746100015455 de 06 de mayo de 2022

I.I. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000), por concepto de CAPITAL haciendo efectiva la cláusula aclaratoria contenida en el pagare.

I.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el tres (03) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa legal



I.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

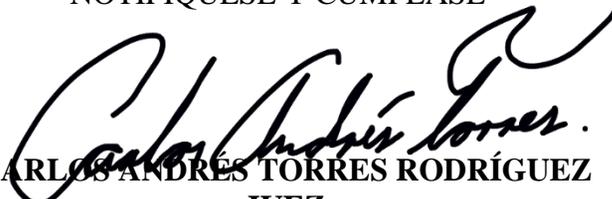
I.IV. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$153.141) por otros conceptos, contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

TERCERO. – Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.878 de Bogotá DC y tarjeta profesional No. 143653 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en el presente asunto..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAMINANGO
EN ESTADOS 30 de abril 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario



SECRETARÍA: Taminango, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAMINANGO – NARIÑO**

PROCESO: Ejecutivo a continuación de Verbal de restitución de inmueble arrendado No. 2024-00069-00
DEMANDANTE HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO y FIDECOMISO PYS
DEMANDADOS HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA FUE WILSON RUANO PAZ

Taminango, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 0181

CONSIDERACIONES.

Se presenta al despacho demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que se tramitó en este despacho bajo el radicado No. 2020-00096-00, con fundamento en providencia de segunda instancia proferida el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, que revocó el numeral primero de la sentencia de primera instancia dictada por este juzgado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Habida cuenta que en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto se tramita el proceso de insolvencia empresarial con radicado No. 2015-00072-00 donde figura como deudor demandante el señor WILSON ALBERTO RUANO PAZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que respecto a nuevos procesos de ejecución dispone que: “[a] partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”, este despacho ordenará la remisión del expediente con destino al mencionado proceso de insolvencia empresarial. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO

RESUELVE.

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo a continuación de verbal de restitución de inmueble arrendado que se tramita en este despacho con radicación No. 527864089001-2020-00096-00 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, para su calificación y graduación, según corresponda al estado del proceso de insolvencia empresarial con radicado No. 2015-00072-00.

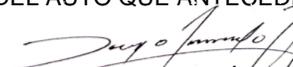
Secretaria libraré atento oficio remitiendo el expediente completo del asunto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ

j01prmpaltaminango@cendoj.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAMINANGO
EN ESTADOS 30 de abril 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Taminango - Nariño
Proceso Ejecutivo – No. 2024-00069-00

Juez



SECRETARÍA: Taminango (N), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TAMINANGO NARIÑO**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA: No. 2024-00116-00
DEMANDANTE: RODRIGO JURADO RENDON
DEMANDADOS: DIOMIRA JURADO RENDON, VIDAL HERMES JURADO RENDON, RAMIRO JURADO RENDON en calidad de herederos determinados de ABACUC JURADO SANTACRUZ, sus herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Taminango, veintinueve (29) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 0270

CONSIDERACIONES:

Vista la nota secretarial que antecede, debería el despacho de ocuparse respecto a la admisión o inadmisión de la demanda de pertenencia presentada, mediante apoderado judicial, por el señor RODRIGO JURADO RENDON; sin embargo, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento para realizar dicho estudio y eventualmente, impartir el trámite que corresponda al proceso.

Conforme lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal, En el proceso referenciado, como ya se dijo, advierte el despacho la configuración de causal de impedimento para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 6 del artículo 141 del CGP, pues conforme a auto de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño del 24 de marzo de 2024, he quedado legalmente vinculado a un proceso disciplinado cuyo inicio se dio por queja elevada por el señor RODRIGO JURADO RENDON.

Resulta evidente que la independencia de la función judicial se vería comprometida, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite de la declaración de pertenencia solicitada y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 139 y 144 del C.G.P. se deberá remitir el expediente al funcionario que se considere competente, que según la normatividad enunciada corresponde al juzgado del mismo ramo y categoría que siga en turno. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMINANGO,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARARME impedido para conocer la demanda de pertenencia propuesta por RODRIGO JURADO RENDON contra DIOMIRA JURADO RENDON, VIDAL HERMES JURADO RENDON, RAMIRO JURADO RENDON en calidad de herederos

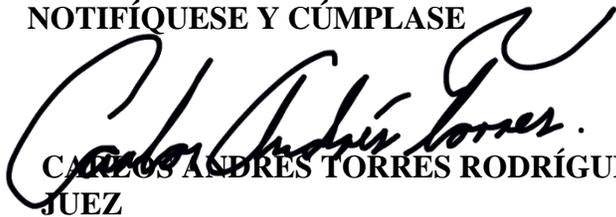


determinados de ABACUC JURADO SANTACRUZ, sus herederos indeterminados y personas indeterminadas.

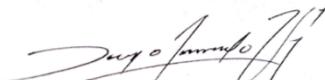
SEGUNDO. - REMITASE el expediente por secretaria al Juzgado Promiscuo Municipal del Rosario (Nariño).

TECERO. – SUSPENDER el proceso hasta que la jueza correspondiente resuelva la legalidad del impedimento, conforme lo dispone el artículo 145 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAMINANGO
EN ESTADOS 30 de abril 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario



SECRETARÍA: Taminango (N), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto con solicitud de corrección de auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAMINANGO NARIÑO**

PROCESO: Ejecutivo Singular No. 2024-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: RICAR PAZ MADROÑERO

Taminango, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 0145

CONSIDERACIONES:

Advirtiendo que la solicitud de corrección del artículo primero presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada es procedente y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

RESUELVE

CORREGIR el artículo primero del auto No. 031 calendado doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en lo que respecta a los intereses moratorios correspondientes al pagaré No. 048746100016085, el cual quedará así:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva contra el señor RICAR PAZ MADROÑERO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero por mandamiento ejecutivo:

II. Pagaré No. 048746100016084 de 23 de diciembre de 2022

I.I. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de CAPITAL.

I.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa legal.

I.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el seis (06) de enero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I.IV Por la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$32.683) por otros conceptos, contenidos en el pagaré

III. Pagaré No. 048746100016085 de 23 de diciembre de 2022



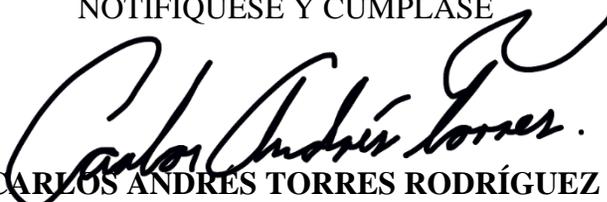
II.I. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por concepto de CAPITAL.

II.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa legal.

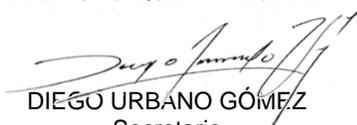
II.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el seis (06) de enero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.IV. Por la suma de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$25.738) por otros conceptos, contenidos en el pagaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAMINANGO
EN ESTADOS 30 de abril 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario



SECRETARÍA: Taminango (N), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAMINANGO NARIÑO**

PROCESO: Ejecutivo Singular No. 2024-00065-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADA: HERNANDO DELMIRO ORTIZ OJEDA

Taminango, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 0154

EL ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda de la referencia conforme a lo regulado por los artículos 82, siguientes, 442 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022, demanda ejecutiva para el pago de sumas de dinero.

CONSIDERACIONES:

Revisando la demanda ejecutiva de la referencia, presentada mediante apoderado judicial conforme a poder otorgado en debida forma, se encuentra que, teniendo en cuenta el domicilio de los deudores señalado en este municipio y en razón a la cuantía, calculada está en mínima, el despacho tiene plena competencia para conocer el presente asunto.

Continuando con el análisis de la demanda, el despacho evidencia que esta satisface los requisitos establecidos en los artículos 82, siguientes, 422 del Código General del Proceso, 6 de la Ley 2213 de 2012, 621, 633, 636 y 709 del Código de Comercio; por lo cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del Estatuto Procesal General se librará mandamiento ejecutivo de pago contra el demandado.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva contra el señor HERNANDO DELMIRO ORTIZ OJEDA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero por mandamiento ejecutivo:

I. Pagaré No. 048806100014786 de 12 de noviembre de 2019

I.I. Por la suma de SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.067.297) por concepto de CAPITAL.

I.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa legal.



I.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

I.IV Por concepto de valores complementarios la suma de VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$25.677).

II. Pagaré No. 048806100016339 de 16 de junio de 2021

II.I. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.998.249), por concepto de CAPITAL.

II.II Por los intereses corrientes sobre el valor del capital desde el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la tasa legal.

II.III Por los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el diez dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II.IV. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$123.229) por otros conceptos, contenidos en el pagaré.

SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente proveído al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

CUARTO. – Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con CC No. 15.817.722 de la Unión (N) y TP No. 211 533 del C.S de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAMINANGO
EN ESTADOS 30 de abril 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario



SECRETARÍA: Taminango, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con notificación por aviso al demandado sin que haya contestado la demanda, interpuesto recurso o propuesto excepciones de mérito. Sírvase proveer.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMINANGO - NARIÑO

PROCESO: Ejecutivo Singular No. 2023-00085-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: HECTOR ALFONSO AREVALO URBANO

Taminango, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 0183

EL ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el curso del proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, se dictó auto que libra mandamiento de pago el día doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), contra HECTOR ALFONSO AREVALO URBANO y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por obligaciones contenidas en pagarés No. 048806100012139, 048806100016342 y 4866470212028245 siendo requerido el pago por los conceptos de capital, intereses corrientes y moratorios derivados de cada uno de los títulos valores. Mediante Auto calendado nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue corregido error que contenía el mandamiento de pago respecto a la fecha de constitución del pagaré No. 048806100016342.

La demanda se notificó al demandado HECTOR ALFONSO AREVALO URBANO, por medio de aviso surtido este el día 29 de noviembre de 2023 ajustado a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que se presentaran excepciones previas por vía de reposición o de mérito por parte de la ejecutada.

Analizados los anteriores presupuestos procesales las partes ostentan la capacidad legal, cumplidos los términos procesales, el ejecutado, no ha dado respuesta a la demanda o ha presentado objeciones a la misma a pesar que la parte ejecutante le notificó el auto de ejecución.

En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por las leyes civiles y comerciales; por lo tanto, presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del C. G. P., pues además contiene mérito probatorio pleno y completo, que proviene del deudor, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.



Por lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 440 del Estatuto Procesal General se ordenará seguir adelante con la ejecución contra las demandadas.

En mérito de lo antes expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMINANGO, NARIÑO

RESUELVE

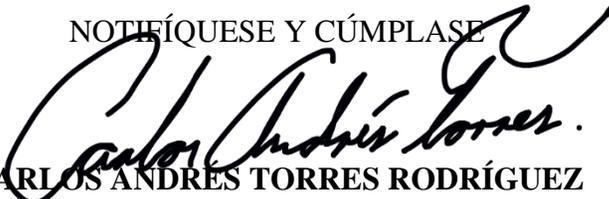
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado: HECTOR ALFONSO AREVALO URBANO.

SEGUNDO.- Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO Condenase a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

CUARTO.- Líquidense las costas del proceso incluyendo como agencias en derecho a costa de las demandadas, la suma equivalentes al 5%, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554, de fecha 5 de Agosto de 2016 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAMINANGO
EN ESTADOS 30 de abril 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.


DIEGO URBANO GÓMEZ
Secretario